



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24
CCC 12138/2017

///nos Aires, 18 de abril de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 12138/17 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, Secretaría n° 131, respecto de la situación procesal de A E C , DNI , nacida el 29 de mayo de 1965 en la CABA, hija de M C y de L A A , casada, ama de casa, con domicilio real en M piso

Y CONSIDERANDO:

Se inicia la presente investigación con fecha 1 de marzo del corriente, a partir de la denuncia formulada por A G F ante la Policía de la Ciudad Autónoma de Bs. As.

En tal ocasión, el nombrado refirió que ese mismo día, alrededor de las 18hs, mientras se encontraba en el interior de su vivienda sita en M se habría suscitado una discusión de pareja con A E C , a raíz de lo cual ésta lo habría mordido en la parte superior de su brazo izquierdo.

Se destaca que, si bien la lesión resultó “visible a la instrucción”, es decir, al oficial que recibió la denuncia, F nunca compareció ante el médico legista a fin de hacerse examinar, ya que, según certificara personal policial, éste manifestó que no se haría presente en dicha oficina médica (fs. 9).

Por su parte, se encuentra agregada en autos copia de la denuncia realizada por la imputada contra A G F , la cual tramita ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Bs. As.

Cabe mencionar que, a partir del contexto de violencia descripto por la nombrada, la oficina de violencia doméstica evaluó la situación de violencia familiar como de Altísimo Riesgo para C y su hija; ello conforme a la valoración del riesgo descripta a fs. 25, y a causa de las distintas circunstancias de vulnerabilidad que allí se enuncian.



Por su parte, al momento de formular un descargo ante este Tribunal, la imputada manifestó que, el día del hecho, F la estaba insultando, a partir de lo cual se desencadenó una pelea verbal entre ambos.

Refirió que, en un momento dado, éste tomó las llaves del auto de la nombrada para retirarse, y ésta intentó impedirlo, ya que aquél no estaba en condiciones de manejar por encontrarse notoriamente ebrio.

Refirió C , que, ante dicha situación, F la agarró del brazo y se lo trabó contra la espalda; entonces, ésta, para intentar zafarse, por miedo a que, en el marco de un movimiento brusco aquél le golpeará la cabeza -donde habría sido operada hace pocos años de un tumor, por el que aún tendría secuelas- le habría mordido el brazo, sin llegar a sacarle sangre.

Aclaró la imputada que “fue un acto desesperado para que él abriera la mano y me soltara, además de evitar que me golpeará la cabeza pudiendo generar consecuencias graves. En otras palabras, ante cualquier mal movimiento me podía generar mucho daño, más aun estando tan borracho como estaba” (fs. 38)

Por otro lado, aportó copia de la prohibición de acercamiento suscripta con fecha 14 de marzo pasado, por un término de 90 días, dirigida contra el aquí denunciante respecto de la nombrada C y su hija.

Así las cosas, en este panorama, no puede soslayarse que dadas las características de las lesiones imputadas -una mordedura-, el desinterés manifestado por el denunciante -quien ni siquiera concurrió al médico legista para corroborar el alcance de dichas lesiones-, y el contexto de violencia valorado por la Oficina de Violencia Doméstica, el descargo formulado por la imputada resulta verosímil.

Asimismo, lo referido por C en su descargo se condice con sus dichos previos en dicha Oficina de Violencia Doméstica, donde manifestó mantener secuelas por una operación vinculada a un tumor (fs. 18) y en lo que hace al abuso constante por parte de F de su poder económico y sus presuntos conocidos (fs. 18 vta) lo que se corrobora con lo aludido por el propio denunciante en la constancia de fs. 9, donde éste menciona al oficial instructor que “ya sabía con quien debería hablar por el tema de la denuncia, siendo este el Sr. J M C ”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24
CCC 12138/2017

Se aprecia, por lo tanto, que, si bien la imputada habría admitido la existencia del suceso -el cual también se corroboraría a partir de lo referido por el personal policial que recibió la denuncia-, el actuar que se le reprocha -vrg. lesiones leves- habría tenido lugar a los fines de salvaguardar su propia integridad física de un ataque ilegítimo por parte del denunciante, el cual podía derivar en consecuencias graves, dada la enfermedad que aquélla padecería.

Quedan corroboradas, en este sentido, las exigencias previstas en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, en tanto se determinó la existencia de un ataque ilegítimo, la utilización de un medio razonable para hacer cesar dicha agresión, y una ausencia de provocación suficiente por parte de la imputada.

De tal modo, al encontrarse la nombrada a merced del denunciante, teniendo en cuenta las graves consecuencias que podría generar un mal movimiento por parte de éste a causa del delicado estado de salud de aquélla, procedió a librarse de dicha situación mordiéndole el brazo, para que F la soltara.

Al respecto, C no prosiguió con ninguna agresión hacia aquél -es decir que su respuesta se limitó a hacer cesar el peligro-, ni le infringió un daño desproporcionado al mal inminente que intentaba repeler.

Debe ponderarse, a su vez, la lógica diferencia de fuerza entre el imputado y la damnificada, sumado al contexto de violencia y dominación subyacente que se describe en el informe interdisciplinario confeccionado por la Oficina de Violencia Doméstica.

En resumen, toda vez que concurre en el caso una causa de justificación que legitima la conducta desplegada por la nombrada, queda impedido su reproche punitivo al encontrarse dicho accionar tutelado por el ordenamiento jurídico en virtud de una situación de necesidad y la defensa legítima de los bienes jurídicos personales, como, en este caso, la integridad física.

De este modo, por darse en el caso, conforme el análisis detallado, las previsiones del art. 34 inc. 6 del Código Penal de la Nación,



corresponde desvincular a la imputada de la presente investigación mediante el dictado de su sobreseimiento en los términos del art. 336 inc. 5 del C.P.P.

Por todo lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I) DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO respecto de la A
E C, por haber actuado en legítima defensa, dejando expresa constancia que el trámite de la presente causa no afecta el buen nombre y honor que gozare (arts. 34 inc. 6° del Código Penal de la Nación y 336 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Notifíquese, y firme que sea, ARCHIVESE. PRS.

Oswaldo Daniel Rappa

Juez

Ante mí:

Alfredo Godoy

Secretario

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

Alfredo Godoy

Secretario

En fecha .. del mismo notifiqué al Sr. Fiscal (SA), y firmó. Doy fe.-

Alfredo Godoy

Secretario

En fecha .. del mismo se libró cédula electrónica a la Defensa. Conste.-

Alfredo Godoy

Secretario

